

---

# Amnistía Internacional

---

***Amicus curiae* ante la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos**

***en el caso de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes***



2 de junio de 2005

Índice AI: IOR 62/003/2005

<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLIOR620032005>

**SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDON WC1X 0DW, REINO UNIDO**

Traducción de Editorial Amnistía Internacional (EDAI), España

## ÍNDICE

Objeto del <i>amicus curiae</i> .....	1
Resumen de la legislación guatemalteca pertinente para la aplicación de la pena de muerte .....	2
Argumentos de Amnistía Internacional .....	4
Resumen del caso .....	4
Disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos .....	5
La imposición o ejecución obligatoria de la pena de muerte es contraria a las obligaciones de protección del derecho a la vida establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	6
Obligación de adecuar la legislación nacional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	8
Prohibición de extender la aplicación de la pena de muerte después de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con particular referencia al artículo 4.2 .....	8
Derecho de los condenados a muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena en virtud del artículo 4.6 de la Convención Americana .....	11
Conclusión .....	12

# ***Amicus curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Ronald Ernesto Raxcacó Reyes***

## **Objeto del *amicus curiae***

1. El 1 de junio de 2005, Amnistía Internacional presentó observaciones escritas en el caso de *Ronald Ernesto Raxcacó Reyes vs. Guatemala*.<sup>1</sup>
2. Amnistía Internacional, 1 Easton Street, Londres, WC1X ODW, Reino Unido, es una sociedad de responsabilidad limitada por aval. Amnistía Internacional es un movimiento integrado por personas de todo el mundo que trabajan en favor de los derechos humanos. Es una organización independiente de todo gobierno, ideología política, interés económico o credo religioso. No apoya ni se opone a ningún gobierno o sistema político, y tampoco apoya ni se opone a las opiniones de las víctimas cuyos derechos se esfuerza por proteger. Su único interés es la protección imparcial de los derechos humanos. Amnistía Internacional cuenta con una variada red de miembros y simpatizantes en todo el mundo. Según el recuento más reciente, la organización cuenta con más de 1,8 millones de miembros, simpatizantes y suscriptores en más de 150 países y territorios de todas las regiones del mundo. Amnistía Internacional es un movimiento democrático y autónomo. Las principales decisiones en materia de política las toma un Consejo Internacional compuesto por representantes de todas las Secciones nacionales.
3. Amnistía Internacional cuenta con amplia experiencia en la presentación de *amicus curiae* y otros escritos en calidad de terceros ante tribunales nacionales e internacionales, para ayudarlos a resolver cuestiones fundamentales de derecho internacional. Por ejemplo, ha intervenido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una serie de casos,<sup>2</sup> y también ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “Corte Interamericana”).<sup>3</sup> Además, ha presentado

---

<sup>1</sup> Este *amicus curiae* ha sido redactado para Amnistía Internacional por Ana Laura Olman y Kelleen Corrigan, estudiantes de derecho, bajo la supervisión de la profesora Janie Chuang, International Human Rights Law Clinic, Washington College of Law, American University, y posteriormente revisado y aprobado por el Secretariado Internacional de Amnistía Internacional.

<sup>2</sup> Amnistía Internacional ha intervenido presentando escritos en calidad de *amicus curiae* en los siguientes casos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Acar vs. Turquía* (petición núm. 26307/95), 6 de mayo de 2003 (cuestión preliminar) 8 de abril de 2004; *Aydin vs. Turquía* (petición núm. 28293/95; 29494/95; 30219/96), 10 de julio de 2001; *Assenov y otros vs. Bulgaria* (petición núm. 24760/94), 18 de octubre de 1998; *Kurt vs. Turquía* (petición núm. 24276/94) 25 de mayo de 1998; *Chahal vs. Reino Unido* (petición núm. 22414/93), 15 de noviembre de 1996; *Akdivar y otros vs. Turquía* (petición núm. 21893/93), 19 de junio de 1996; *McCann y otros vs. Reino Unido* (petición núm. 18984/91), 29 de septiembre de 1995; *Murray vs. Reino Unido* (petición núm. 18731/91), 28 de octubre de 1994; *Brannigan y McBride vs. Reino Unido* (petición núm. 14553/89 y 14554/89), 26 de mayo de 1993; *Soering vs. Reino Unido* (petición núm. 14038/88), 7 de julio de 1989.

<sup>3</sup> Por ejemplo, Amnistía Internacional ha intervenido presentando escritos en calidad de *amicus curiae* en los siguientes casos ante la Corte: *Caso Velásquez-Rodríguez*, sentencia de 19 de julio de 1988; *Caso Godínez-Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989; *Caso Fairen-Garbi y Solís-Corrales*, sentencia de 15 de marzo de 1989; *Caso Benavides Cevallos*, sentencia de 19 de junio de 1998. Amnistía Internacional también ha intervenido similarmente en los procesos de elaboración de las siguientes opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*” (OC-8/87, 30 de enero de 1987); “*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*” (OC-9/87, 6 de octubre de 1987), “*El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*” (OC-16/99, 1 de octubre de 1999) y la solicitud pendiente de la CIDH respecto a una opinión consultiva de la Corte Interamericana sobre “*Legislative Measures Concerning the Mandatory Imposition of The Death Penalty And Related Matters*” (Medidas legislativas relativas a la imposición obligatoria de la pena de muerte y temas afines), OC-20.

escritos ante tribunales nacionales, como la Cámara de los Lores de Reino Unido<sup>4</sup> y la Corte Suprema de Estados Unidos.<sup>5</sup> Amnistía Internacional sostiene que, por consiguiente, está bien situada para asistir a la Corte ofreciéndole una perspectiva internacional más amplia.

4. Amnistía Internacional considera que la pena de muerte es la forma más extrema de pena cruel, inhumana o degradante y que constituye una violación del derecho a la vida. Es irreversible y entraña el riesgo de que se ejecute a inocentes. No se ha podido demostrar nunca que la pena de muerte tenga mayor efecto disuasorio frente a la delincuencia que otros castigos. Como organización dedicada a la protección y promoción de los derechos humanos, Amnistía Internacional trabaja para poner fin a las ejecuciones y en favor de la abolición de la pena de muerte en todo el mundo.
5. Amnistía Internacional desea afirmar claramente que, aun cuando, para los fines de la presentación de este *amicus curiae*, pueden ser relevantes para el caso, en razón de la sentencia de pena de muerte, los aspectos relacionados con tortura, malos tratos o tratamientos inhumanos o degradantes y posibles violaciones de las garantías judiciales, no se pretende abordar estos aspectos en este escrito. Sin embargo, esto no significa en modo alguno que la organización estime que la honorable Corte no deba tratar de resolver estas cuestiones de conformidad con sus prácticas de actuación.

## Resumen de la legislación guatemalteca pertinente para la aplicación de la pena de muerte<sup>6</sup>

6. El 25 de mayo de 1978, Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”)<sup>7</sup>, por la que accedió a quedar vinculada por el tratado. Asimismo, ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup> el 5 de mayo de 1992. En la época en que se ratificaron ambos instrumentos, el artículo 201 del Código Penal de Guatemala (1973) sólo establecía la pena de muerte en los casos de secuestro cuando falleciera la persona secuestrada en la ocasión del secuestro.<sup>9</sup> En todos los demás casos de secuestro, se castigaba al responsable con una pena de ocho a quince años de prisión.
7. El poder legislativo de Guatemala modificó el artículo 201 del Código Penal en varias ocasiones durante los años noventa. A su vez, en virtud de la Constitución de 1985, la pena de muerte no puede imponerse a las mujeres, a los mayores de sesenta años, a los reos de delitos políticos y comunes

<sup>4</sup> Apelación ante la Cámara de los Lores de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia británico, *Queen’s Bench Division*, de 18 de octubre de 1998 en las causas, *In the Matter of an Application for a Writ of Habeas Corpus ad Subjicendum (Re: Augusto Pinochet Ugarte)* e *In the Matter of an Application for Leave to Move for Judicial Review between: The Queen v. Nicholas Evans et al. (Ex Parte Augusto Pinochet Ugarte)*.

<sup>5</sup> Por ej., *Clark v. Martínez*, 125 S.Ct. 716 (2005); *Jama v. INS*, 125 S.Ct. 694 (2005); *Roper v. Simmons*, 125 S.Ct. 1183 (2005); *U.S. v. Álvarez-Machain et al.*, 124 S.Ct. 2739 (2004); *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558, 123 S.Ct. 2472 (2003); *INS v. Doherty*, 502 U.S. 314, 112 S.Ct. 719 (1992); *Standford v. Kentucky*, 492 U.S. 361; 109 S.Ct. 2969 (1989); *Jean, et al. v. Nelson*, INS, et al. núm. 84-5240, 475 U.S. 846, 105 S. Ct. 2992 (1985).

<sup>6</sup> Véase Amnistía Internacional, *Guatemala: El retorno de la pena de muerte*, AMR 34/011/1997, 9 de mayo de 1997.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José, Costa Rica”, adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, de conformidad con el artículo 74.2 de la Convención. OEA, Serie sobre Tratados, núm. 36.

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

<sup>9</sup> En 1978, la legislación existente establecía que: “El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas y otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión. Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada.” Artículo 201 (Plagio o secuestro), del Decreto 17-73, de 5 de julio de 1973.

conexos con los políticos o a las personas cuya extradición haya sido concedida con la condición de que no se aplique la pena capital, o cuando la sentencia condenatoria esté basada en pruebas circunstanciales. La pena sólo se ejecutará después de agotarse todos los recursos. La Constitución igualmente establece que el Congreso podrá abolir la pena de muerte.<sup>10</sup>

8. A pesar de la opinión que emitió esta honorable Corte en 1983<sup>11</sup> según la cual una extensión de la pena de muerte constituiría una violación de la Convención, el Congreso de Guatemala modificó la legislación penal mediante el Decreto 38-94 en abril de 1994,<sup>12</sup> por el que se aplica la pena de muerte en todos los casos en los que la víctima sea menor de doce años o mayor de sesenta, o cuando, con motivo del secuestro, la persona secuestrada sufra lesiones graves, trauma psíquico o psicológico permanente o fallezca.
9. Con la introducción del Decreto 14-95 en marzo de 1995<sup>13</sup>, la pena de muerte se extendió para abarcar a toda persona culpable de secuestro, incluidos los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes que hubieran amenazado causar la muerte del secuestrado.
10. En julio de 1995 se dictó el Decreto 48-95, por el que se castigan las ejecuciones extrajudiciales a manos de los cuerpos de seguridad o de miembros de “bandas subversivas y terroristas” con la pena de muerte cuando la víctima sea menor de doce años o mayor de sesenta, entre otras razones. Las desapariciones forzadas también se sancionan con la pena de muerte cuando la víctima, con motivo de la desaparición forzada, sufra lesiones graves, trauma psíquico o psicológico permanente o fallezca.<sup>14</sup>
11. En 1996, tras un aumento de la sensación de inseguridad pública provocada por el alto número de secuestros, atracos a mano armada y linchamientos callejeros, varios sectores de la sociedad guatemalteca aceptaron la pena de muerte, pues veían en ella un medio de luchar contra la delincuencia común. Entre los opositores a la pena de muerte se incluían algunos grupos locales de derechos humanos y la Iglesia Católica. Desde las ejecuciones que se realizaron en septiembre de 1996, el Congreso ha aprobado nuevas leyes que cambian el método de ejecución, del pelotón de fusilamiento a la inyección letal, expresando así su intención de mantener en vigor la pena de muerte en tanto que castigo penal.
12. Tras la enmienda más reciente, de 21 de octubre de 1996, mediante el Decreto 81-96,<sup>15</sup> el artículo 201 impone ahora la pena de muerte a cualquier persona culpable de secuestro, independientemente

<sup>10</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, 31 de mayo de 1985, artículo 18.

<sup>11</sup> Corte Interamericana, *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983.

<sup>12</sup> Las modificaciones de la ley de 1994 establecían que: “El Plagio o Secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, remuneración, canje de terceras personas, así como cualquier otro propósito ilícito o lucrativo de iguales o análogas características e identidad, se castigará con la pena de veinticinco a treinta años de prisión. Se impondrá la pena de muerte en los siguientes casos: a) Si se tratare de menores de doce años de edad, o personas mayores de sesenta años. b) Cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, la persona secuestrada resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere. [...]”. Artículo 201 (Plagio o secuestro).

<sup>13</sup> Los cambios subsiguientes que se introdujeron en 1995 estipulaban que: “A los autores materiales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr el rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquiera otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. [...] A los cómplices, encubridores o cualesquiera otros participantes en la comisión del plagio o secuestro que hubieren amenazado causar la muerte del secuestrado se les aplicará la pena de muerte.”. Artículo 201 (Plagio o secuestro).

<sup>14</sup> Decreto 33-96 de 21 de junio de 1996. Véase también el Decreto 48-92, Ley contra la Narcoactividad.

<sup>15</sup> Las disposiciones actuales, conforme a las modificaciones de 1996, establecen que: “A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas

de que la víctima sufra daño alguno, y no permite que el juez aprecie ninguna circunstancia atenuante del caso. Tal como figura hoy en día, el artículo 201 del Código Penal establece que la pena de muerte es la única sanción aplicable para los culpables de secuestro, independientemente de lo que le haya sucedido a la víctima.

13. En 1993, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala dictaminó que no existía un procedimiento establecido que garantizase la admisión a trámite de una solicitud de indulto o de amnistía. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad señaló que, en cumplimiento de las obligaciones a las que Guatemala está vinculada por la Convención Americana, el presidente de la República revisaría todas las solicitudes.<sup>16</sup> Pero esto nunca llegó a cumplirse. Mediante el Decreto 32-2000, de 1 de junio de 2000, se suspendió la Ley de Indultos de 1892<sup>17</sup>, por lo que Guatemala ya no tiene ningún procedimiento en vigor que garantice el derecho de un reo a pedir el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena. Esta ley establecía el mecanismo y los procesos para solicitar un indulto al presidente de la República. Tras su derogación, el examen de las solicitudes de reparación depende únicamente de criterios arbitrarios porque ya no existe un procedimiento establecido.

## Argumentos de Amnistía Internacional

### *Resumen del caso*

14. Ronald Ernesto Raxcacó Reyes participó en el secuestro de Pedro Alberto de León Wug, menor de edad, el 5 de agosto de 1997. El 6 de agosto de 1997, la Policía Nacional Civil encontró y liberó al menor. En esta operación, se detuvo y se acusó del delito de secuestro a Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y a cuatro personas más. El 14 de mayo de 1999, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente condenó a muerte a Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por el delito de secuestro.
15. Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y las otras personas recurrieron la sentencia, y el recurso se admitió a trámite el 9 de julio de 1999. El 13 de septiembre de 1999, la Corte de Apelaciones falló en contra del recurso. Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y las otras personas interpusieron un recurso ante la Corte Suprema, que fue declarado inadmisibles por la Cámara Penal de dicha Corte el 20 de julio de 2000. El 28 de junio de 2001, la Corte de Constitucionalidad rechazó el recurso de amparo presentado por Ronald Ernesto Raxcacó Reyes el 25 de agosto de 2000 contra la decisión de la Corte Suprema.
16. La ley guatemalteca no prevé procedimiento alguno para solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena.

---

o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión. A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.”. Artículo 201 (Plagio o secuestro).

<sup>16</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Opinión Consultiva, 323-93 de 22 de septiembre de 1993.

<sup>17</sup> Decreto 159 del Congreso Legislativo de Guatemala, de 19 de abril de 1892.

## *Disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos*

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 6**

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

**Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte**<sup>18</sup>

Salvaguardia 7

Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.

***La imposición o ejecución obligatoria de la pena de muerte es contraria a las obligaciones de protección del derecho a la vida establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos***

17. La imposición de una pena de muerte obligatoria elimina la posibilidad de determinar el castigo adecuado al excluir por mandato de la ley elementos de hecho. Una decisión que se toma sin tener en cuenta la motivación y la naturaleza del delito y “sin consideración razonada de las circunstancias del caso respecto del cual se adopta la decisión” puede ser arbitraria y puede llevar a infringir el artículo 4.1 de la Convención.<sup>19</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”) afirmó que, a este respecto, la pena de muerte obligatoria puede considerarse arbitraria en el sentido habitual del término y en el contexto de la Convención en tanto que instrumento de derechos humanos. Asimismo declaró que:

“[e]n Jamaica, por ejemplo, la decisión de imponer la pena de muerte contra una persona por el delito de *homicidio punible con pena capital u homicidios múltiples no punibles con pena capital* a través de una sentencia de muerte no se basa en una consideración razonada del caso particular del acusado ni en normas objetivas que orienten a los tribunales para identificar circunstancias en que la pena de muerte puede o no ser el castigo adecuado. Por el contrario, la pena de muerte deriva automáticamente del establecimiento de los elementos de los delitos de homicidio punible con pena capital u homicidio múltiple no punible con pena capital. La pena de muerte se impone también independientemente del grado relativo de gravedad del delito y de culpabilidad del delincuente.”<sup>20</sup>

18. En el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (en adelante, “caso *Hilaire*”), esta honorable Corte examinó una ley de Trinidad (la Ley de Delitos contra la Persona de 1925) que establece la imposición de la pena de muerte obligatoria a toda persona culpable de homicidio intencional. La Corte consideró unánimemente que esta ley:

“ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente

<sup>18</sup> Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984.

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Informe núm. 47/01, caso 12.028, *Donnason Knights vs. Grenada*, 4 de abril de 2001, párr. 77.

<sup>20</sup> Informe de la CIDH, núm. 49/01, casos 11.826 (*Leroy Lamey*) 11.843 (*Kevin Mykoo*), 11.846 (*Milton Montique*), 11.847 (*Dalton Daley*) vs. *Jamaica* (en adelante, “*Lamey y otros vs. Jamaica*”), 4 de abril de 2001, párr.130, Informe de la CIDH, núm. 38/00, caso 11.743, *Rudolph Baptiste vs. Grenada*, 3 de abril de 2000, párr. 85. Las cursivas son nuestras.



grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención.”<sup>21</sup>

La Corte concluyó asimismo que:

“en tanto el efecto de la llamada Ley de Delitos contra la Persona consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.”<sup>22</sup>

19. La conclusión de la sentencia clara y rotunda de la Corte en el caso *Hilaire* es que todo individuo a quien se impone una pena de muerte obligatoria sufre una violación de los derechos que le reconoce la Convención. Y es criterio jurídico consolidado que la imposición de una pena de muerte obligatoria, también aplicable al presente caso y al delito de secuestro, supone una violación de la Convención, en particular de su artículo 4.
20. El relator especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (en adelante, “el relator especial”) afirmó, en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2005, que la legislación que establece la pena de muerte obligatoria en determinadas circunstancias impide al juez tener en cuenta las circunstancias y razones particulares que abogan por una condena más leve para el delincuente, como la cadena perpetua. Tampoco “refleja los muy diferentes grados en que los delitos punibles con la pena capital son moralmente reprobables”. Toma en consideración la reciente sentencia del Consejo Privado en respuesta al fallo del Tribunal de Apelación de Barbados. El Tribunal de Apelación observó que el mantenimiento de la pena de muerte obligatoria “no era coherente con la interpretación actual de varios tratados de derechos humanos en los que Barbados era Parte”.<sup>23</sup>
21. Esta posición aparece más extensamente desarrollada en la minoría en el fallo, que llega a la misma conclusión:

“[L]a doctrina jurídica del Comité de Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido completamente coherente al mantener que la pena de muerte preceptiva es incompatible con la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes... Los apelantes han señalado que ningún tribunal internacional de derechos humanos en ninguna parte del mundo ha dictaminado nunca que el régimen de pena de muerte preceptiva sea compatible con las normas internacionales de derechos humanos, y esa afirmación no se ha refutado.”<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Corte Interamericana, sentencia de 21 de junio de 2002, serie C núm. 94 (2002), párr. 103.

<sup>22</sup> *Id.*, párr. 108.

<sup>23</sup> Informe del relator especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (en adelante, “informe del relator especial”), E/CN.4/2005/7, 22 de diciembre de 2004, párr. 63, citando el caso *Boyce y Joseph vs. The Queen*, Apelación al Consejo Privado núm. 99 de 2002, sentencia de 7 de julio de 2004, párr. 6.

<sup>24</sup> *Boyce y Joseph vs. The Queen*, *Id.*, párr. 81.3 citado en el informe del relator especial E/CN.4/2005/7, 22 de diciembre de 2004, párr. 64.

## *Obligación de adecuar la legislación nacional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*

22. El hecho de que la pena de muerte obligatoria viole la Convención impone obligaciones a los Estados Partes. Dichas obligaciones se desprenden de las disposiciones de los artículos 1 y 2, que establecen que los Estados partes deben “respetar” y “hacer efectivos” los derechos consagrados por la Convención. Se ha realizado ya una interpretación autorizada según la cual esos derechos excluyen la imposición de la pena de muerte obligatoria en cualquier circunstancia. Por lo tanto, todo Estado Parte que mantenga en vigor legislación de este tipo estará incumpliendo su obligación de garantizar, entre otras cosas, el respeto del derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida. La existencia misma de tal legislación pondría en marcha la obligación establecida en el artículo 2 de tomar medidas legislativas para adecuar el sistema legal del Estado Parte a las disposiciones de la Convención.
23. Conforme al criterio jurídico de la honorable Corte, la aprobación de una ley nacional que viole un tratado internacional puede dar lugar a responsabilidad internacional. En la opinión consultiva OC-14/94, la Corte afirma que “la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta,”<sup>25</sup> y advierte que la legislación nacional no puede servir de excusa para que un Estado incumpla sus obligaciones internacionales.<sup>26</sup>

## *Prohibición de extender la aplicación de la pena de muerte después de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con particular referencia al artículo 4.2 de la misma*

24. El artículo 4.2 establece que, en los Estados que no han abolido la pena de muerte, “no se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”. El objeto y fin del texto del artículo 4 de la Convención Americana es proteger el derecho a la vida. De ese modo, los Estados están obligados a interpretar las obligaciones que estipula el artículo 4 en el sentido del respeto del derecho a la vida. El tratado manifiesta una clara intención de abolir la pena de muerte al afirmar que sólo debería imponerse por los delitos más graves y en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Esta redacción pone de manifiesto que la aplicación de la pena de muerte ha de determinarse de modo restrictivo, que sólo se permite en situaciones muy concretas y únicamente en países que todavía no la han abolido. La Convención Americana sobre Derechos Humanos afirma expresamente en su artículo 4.3 que “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”.
25. Guatemala fue uno de los catorce Estados (de los 19) presentes en la conferencia preparatoria de la Convención Americana que firmó una declaración en la que se señalaba “una firme aspiración de ver desde ahora erradicada [...] la aplicación de la pena de muerte,” reforzando así el propósito de la

<sup>25</sup> Corte Interamericana, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, Opinión Consultiva, OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, párr. 50.

<sup>26</sup> *Id.*, párr. 54. Todas las obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional deberán cumplirse de buena fe; esto se considera un principio general de derecho. Estas normas han sido aplicadas por esta honorable Corte, así como por la Corte Permanente de Justicia Internacional y por la Corte Internacional de Justicia, y codificadas por los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Véase Naciones Unidas, Serie sobre Tratados, vol. 1155, p.331: artículo 26 – *Pacta sunt servanda*: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27 – *El derecho interno y la observancia de los tratados*: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Convención de limitar decisivamente la pena de muerte con el propósito de su supresión final. Si bien la Convención no prohíbe de modo concluyente la pena de muerte, la declaración establece que “[l]os abajo firmantes [...] declaramos solemnemente nuestra firme aspiración de ver desde ahora erradicada [...] la aplicación de la pena de muerte...”<sup>27</sup>

26. Por otra parte, Guatemala presentó originalmente una reserva al artículo 4.4 de la Convención, pero la retiró después de que la Corte emitiera su opinión consultiva sobre “*Restricciones a la pena de muerte*” (OC 3/83), en una muestra de la intención y compromiso del país de tender hacia la abolición de la pena de muerte en su jurisdicción.<sup>28</sup>
27. Tal como señaló en su opinión consultiva “*Restricciones a la pena de muerte*” de septiembre de 1983, en la que invoca los criterios de interpretación de la Convención de Viena, esta honorable Corte interpretó el significado de la frase “[n]o se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente” que figura en el artículo 4.2, señalando que:

“no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna. Ninguna disposición de la Convención autoriza para dar un sentido distinto al de por sí claro texto del artículo 4.2, **in fine**.”<sup>29</sup>

La Corte señaló asimismo que los trabajos preparatorios de la Convención Americana también apoyan la interpretación literal del artículo 4.

28. En su “Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala”, la Comisión aplaudió las decisiones de varios tribunales guatemaltecos que consideraron “el bien jurídico que se buscaba proteger” en dos casos juzgados (relativos a secuestro resultante en muerte y secuestro “simple”) e impusieron penas de prisión, en vez de penas de muerte, en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el derecho internacional. La Comisión también señaló que el artículo 46 de la Constitución de Guatemala, que otorga primacía a las obligaciones internacionales en el ámbito de los derechos humanos sobre el derecho interno, fue aprobado por el Congreso *después* de que Guatemala ratificase la Convención Americana, por lo que los legisladores eran plenamente conscientes de que la Convención concerniría al ámbito de aplicación del artículo 46.<sup>30</sup> Asimismo declaró que la aplicación de la pena de muerte “debe estar sujeta al más estricto escrutinio en todos los aspectos”, dada su irrevocabilidad.<sup>31</sup>
29. A la luz de la postura internacional general a favor de la protección del derecho a la vida y del correspondiente requisito de limitar estrictamente el alcance y la aplicación de la pena de muerte, las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos también sustentan la interpretación según la cual sólo es admisible la aplicación más restrictiva de la pena de muerte, con el objetivo de

<sup>27</sup> Doc. OEA/Ser.K/XVI/1.2, p. 467.

<sup>28</sup> En el momento de la ratificación, Guatemala hizo una única reserva en relación con la disposición del artículo 4.4 de la Convención. En 1983, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una opinión consultiva sobre la reserva de Guatemala al artículo 4.4 de la Convención en la que se concluyó que ésta no se extendía a otras disposiciones de la Convención, que no era consistente, y que no permitía a Guatemala extender el alcance de la pena de muerte. *Restricciones a la pena de muerte*, Opinión Consultiva OC-3/83, párr. 71. En 1986, Guatemala retiró la reserva, haciendo así coincidir las obligaciones a las que está sujeta en virtud de la Convención con las disposiciones que se detallan en el texto del tratado.

<sup>29</sup> Corte Interamericana, *Restricciones a la pena de muerte*, párr. 59.

<sup>30</sup> CIDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala* (en adelante, “Quinto informe sobre Guatemala”), OEA/Ser. L/V/II.111, 6 de abril de 2001, capítulo V, párr. 69.

<sup>31</sup> CIDH, *Quinto informe sobre Guatemala*, capítulo V, párr. 58.

tender hacia su supresión final. Otros instrumentos internacionales manifiestan de modo similar una tendencia hacia la abolición de la pena de muerte y la aplicación de la pena capital sólo en los casos más extremos. Uno de los instrumentos más relevantes al respecto es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que Guatemala se convirtió en Estado Parte en 1995. El artículo 6.2 de este pacto establece que en los países en que no hayan abolido la pena capital, “sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos” y “[con leyes] que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto”.

30. El relator especial expresó su preocupación, en el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1996, sobre el hecho de que el Congreso de Guatemala había aprobado la extensión de la pena de muerte a toda persona culpable de secuestro, incluidos los cómplices que hubieran amenazado causar la muerte del secuestrado.<sup>32</sup>
31. La última experta independiente sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala afirmó en su informe a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1996, cuando se produjeron cambios legislativos y la aprobación del Decreto núm. 58-95 y del Decreto núm. 48-95, que tipificaban los delitos de tortura, ejecución extrajudicial y desapariciones forzadas en el Código Penal, que, si bien la incorporación de estos delitos en el Código Penal era bienvenida, la descripción de las conductas criminales y su sanción con la pena capital no eran conformes con las obligaciones internacionales de Guatemala.

“[...] al considerar sujetos activos de los delitos de que se trata a ‘los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo’, además de constituirse en uno de los medios por los cuales se extiende la aplicación de la pena de muerte (el Decreto núm. 14-95 extendió la pena de muerte al delito de plagio o secuestro, modificando el artículo 201 del Código Penal) *en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*”<sup>33</sup>

32. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el relator especial manifestó que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se ha convertido en una norma del derecho consuetudinario internacional. El relator especial también afirmó que “la legislación que dispone la pena capital por delitos que anteriormente no estaban sujetos a la pena capital” constituye una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otros instrumentos internacionales.<sup>34</sup> Ha expresado su pesar por la reintroducción y las ampliaciones del ámbito de aplicación de la pena de muerte y ha declarado que estas medidas “contravienen la tendencia internacional hacia la abolición de la pena de muerte.”<sup>35</sup> Asimismo, el relator especial ha manifestado lo siguiente: “En ningún caso debería ampliarse el alcance de la pena de muerte”.<sup>36</sup>
33. Además, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su observación general al artículo 6, observó que “la expresión ‘más graves crímenes’ debe interpretarse restrictivamente para significar que la pena de muerte debe ser una medida completamente excepcional,” y que “el artículo se refiere también generalmente a la abolición en términos que sugieren fuertemente que la abolición

<sup>32</sup> Informe del relator especial, E/CN.4/1996/4, 25 de enero de 1996, párr. 210.

<sup>33</sup> Informe de la experta independiente sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, E/CN.4/1996/15, 5 de diciembre de 1995, párr. 63. Las cursivas son nuestras.

<sup>34</sup> Informe del relator especial, E/CN.4/1993/46, 23 de diciembre de 1992, párr. 678-9.

<sup>35</sup> Informe del relator especial, E/CN.4/1996/4, 25 de enero de 1996, párr. 544. La traducción de esta cita es de Amnistía Internacional.

<sup>36</sup> Informe del relator especial, E/CN.4/1994/7, 7 de diciembre de 1993, párr. 677.

es deseable.”<sup>37</sup> También estableció que “[l]a ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte suscita un problema de compatibilidad con el artículo 6 del Pacto.”<sup>38</sup>

### *Derecho de los condenados a muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena en virtud del artículo 4.6 de la Convención Americana*

34. El artículo 4.6 de la Convención establece que “[t]oda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”

35. A juicio de la Comisión:

“el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia al amparo del artículo 4.6 de la Convención, leído conjuntamente con las obligaciones que impone al Estado el artículo 1.1 de la misma, comprende ciertas garantías procesales mínimas para los reclusos condenados para que se respete y ejerza debidamente el derecho. Estas protecciones incluyen el derecho de parte de los reclusos condenados a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, a ser informados del momento en que la autoridad competente considerará su caso, a presentar argumentos, en persona o por la vía de un representante letrado, ante la autoridad competente, y a recibir una decisión de esa autoridad dentro de un plazo razonable, antes de su ejecución. También comporta el derecho a que no se le imponga la pena capital mientras esa petición esté pendiente de decisión de la autoridad competente. A fin de otorgar a los reclusos condenados una oportunidad efectiva para ejercer este derecho, el Estado debe prescribir y otorgar una vía a través de la cual los reclusos puedan presentar una petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia, y formular argumentaciones en respaldo de su petición. En ausencia de protecciones y procedimientos mínimos de esta naturaleza, el artículo 4.6 de la Convención pierde sentido, tornándose un derecho sin recurso. Esta interpretación no puede sostenerse a la luz de los objetivos y el propósito de la Convención.”<sup>39</sup>

36. En el Quinto informe sobre Guatemala, la Comisión declaró lo siguiente:

“Si bien la derogación del Decreto 159 ha provocado confusión con respecto al proceso de petición de clemencia, esto no puede interpretarse en el sentido de que este recurso simplemente ya no existe –dado que es requerido bajo el derecho internacional aplicable.”<sup>40</sup>

De conformidad con la interpretación de la Corte, que limita estrictamente la imposición de la pena de muerte,<sup>41</sup> y leyendo esta disposición en conjunción con el artículo 8 (Garantías Judiciales), y los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), el artículo 4.6 debe interpretarse como una obligación absoluta por parte de los Estados de garantizar que todo individuo condenado a muerte tiene la oportunidad **efectiva** de

<sup>37</sup> Observación general del Comité de Derechos Humanos, CCPR, núm. 6(16), A/37/40, Anexo V (1982), párr. 6.

<sup>38</sup> Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos al tercer informe periódico del Perú presentado de conformidad con el artículo 40 del Pacto, CCPR/C/79/Add.67, 25 de julio de 1996, párr. 15.

<sup>39</sup> *Lamey y otros vs. Jamaica* párr. 159. Véase también *Rudolph Baptiste vs. Grenada*, párr. 121, *Domason Knights vs. Grenada*, párr. 110, Informe de la CIDH núm. 41/00, casos 12.023 (*Desmond Mckenzie*) 12.044 (*Andrew Downer y Alphonso Tracey*), 12.107 (*Carl Baker*), 12.126 (*Dwight Fletcher*), y 12.146 (*Anthony Rose*) vs. *Jamaica*, 13 de abril de 2000, párr. 228.

<sup>40</sup> CIDH, Informe sobre Guatemala, párr. 63.

<sup>41</sup> Corte Interamericana, *Restricciones a la pena de muerte*, párr. 59.

recurrir la sentencia condenatoria y de pedir reparación, y no simplemente la posibilidad teórica de solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena en el momento de ser condenado a muerte.

37. Existen otros instrumentos internacionales que también garantizan a las personas condenadas el derecho de reparación en el ámbito del derecho internacional. El artículo 6.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[t]oda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.” En los países en los que el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena se conceden de manera discriminatoria y están sujetos a influencia política, puede estar incurriéndose en una aplicación arbitraria de la pena de muerte y en una violación del artículo 6.1.
38. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el relator especial también señaló que los juicios de los casos que conducen a la imposición de la pena de muerte deben conformarse a las normas más elevadas y todas las salvaguardias de un juicio imparcial deben ser respetadas, en particular “el derecho a apelar y a buscar perdón o conmutación de la sentencia”<sup>42</sup>, y que “[l]os llamamientos a la clemencia deberían facilitar posibilidades reales de salvaguardar vidas.”<sup>43</sup>
39. Además, la salvaguardia 7 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte<sup>44</sup>, que se refiere al indulto, establece que “[t]oda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.” Dada la irrevocabilidad de la pena capital, tales procesos son esenciales a la hora de proteger el derecho a la vida consagrado por el derecho internacional.
40. En la resolución 1989/64, aprobada el 24 de mayo de 1989, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas recomendó a los Estados miembros de la ONU que estipulen “recursos o revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la pena capital”.

## Conclusión

41. El 25 de mayo de 1978, fecha en que Guatemala ratificó la Convención Americana, el artículo 201 del Código Penal permitía la imposición de la pena de muerte en casos de secuestro *sólo* cuando la persona secuestrada hubiera fallecido a causa del delito. Varios decenios después de la ratificación de la Convención y sin ninguna reserva al artículo 4.2, Guatemala modificó el artículo 201 del Código Penal, y actualmente impone la pena de muerte para todos los casos de secuestro. Tras las revisiones de 1994, 1995 y 1996, la actual versión del referido artículo 201 establece que la pena de muerte se aplicará a los autores materiales o intelectuales de cualquier secuestro, *sin necesidad de que la persona secuestrada haya fallecido o sufra algún tipo de trauma*. Ahora la pena de muerte se impone a *todos* los secuestradores. Esta disposición amplía de modo inadmisibile el ámbito de aplicación de la pena de muerte en Guatemala, lo que constituye una clara violación de la letra y el espíritu del artículo 4.2 de la Convención Americana.
42. El poder legislativo de Guatemala ha eliminado efectivamente el mecanismo jurídico que **garantiza** el derecho de todas las personas condenadas a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la

<sup>42</sup> Informe del relator especial, E/CN.4/1993/46, 23 de diciembre de 1992, párr. 680.

<sup>43</sup> Informe del relator especial, E/CN.4/1998/68, 23 de diciembre de 1997, párr. 118.

<sup>44</sup> Véase la nota 18 *supra*.

pena. La ausencia de un procedimiento, por tanto, viola claramente el artículo 4.6 y el artículo 2 de la Convención Americana, que establecen este derecho a todas las personas sentenciadas a muerte. A los individuos que han sido condenados a muerte en Guatemala se les ha negado, tanto *de jure* como *de facto*, el acceso a cualquier procedimiento que les garantice el derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena.

43. Por ello, a la luz del derecho internacional existente, Amnistía Internacional argumenta que el Estado de Guatemala ha violado sus obligaciones en virtud de la Convención al extender la aplicación de la pena de muerte y al no garantizar el derecho a solicitar el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena. El Estado de Guatemala no puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales y no ha adecuado la legislación nacional guatemalteca a sus obligaciones internacionales ni ha cumplido la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados por la Convención, en aplicación de los artículos 1.1 y 2 de la misma.